

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del veintisiete de enero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00043/INFOEM/IP/RR/2015**, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jaltenco**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de diciembre del dos mil catorce el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado **(SAIMEX)**, ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de folio **00052/JALTENCO/IP/2014** mediante el cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionando lo siguiente.

"Documento soporte del Primer Informe de Gobierno de la actual administración" (SIC).

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el **sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. El dieciséis de enero de dos mil quince, el ahora **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

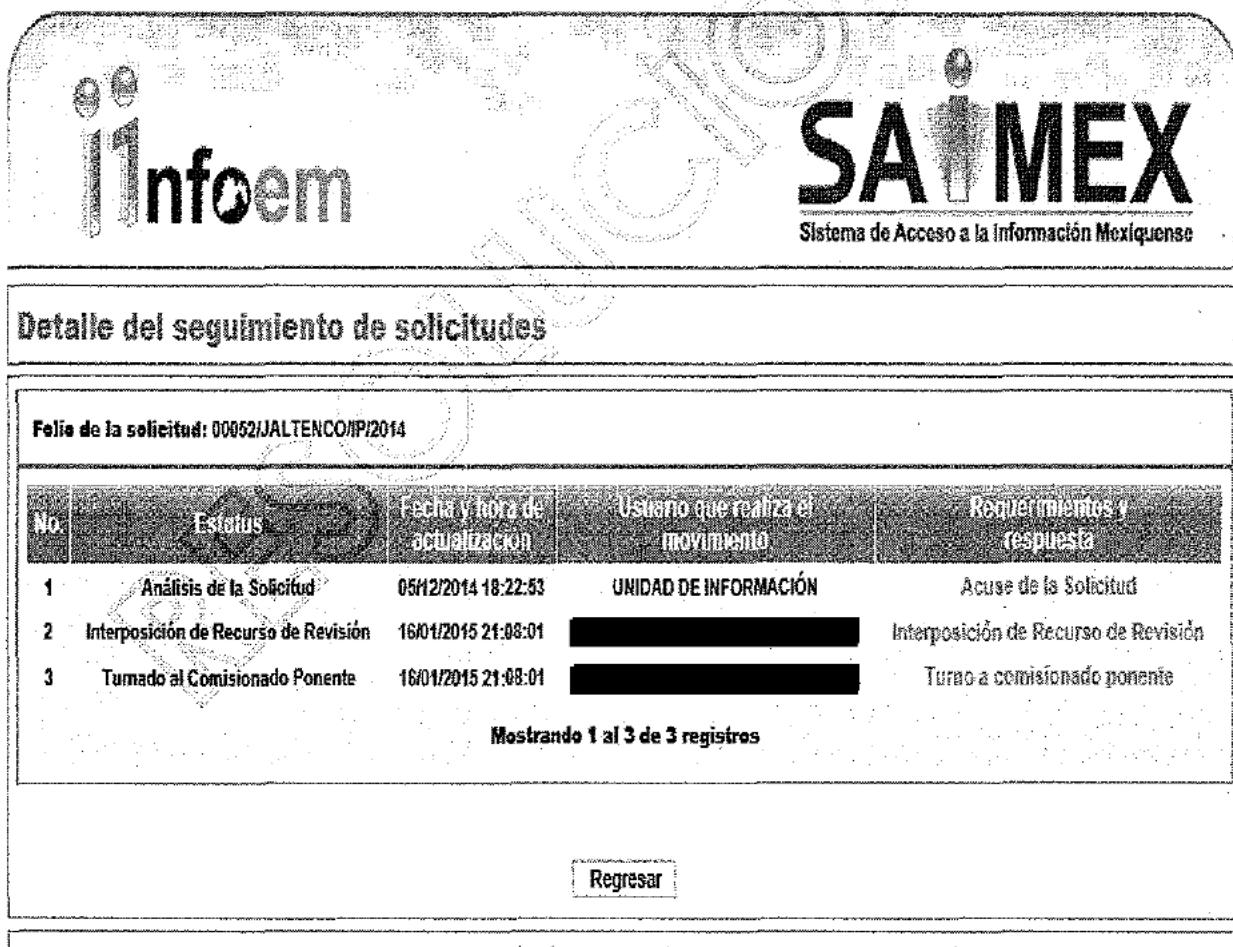
"Documento soporte del Primer Informe de Gobierno de la actual administración" (SIC).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"NO PRESENTAN RESPUESTA." (Sic).

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
 Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

IV. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el medio de impugnación fue registrado el dieciséis de enero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diecinueve al veintiuno de enero del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00043/JALTENCO/IP/2014

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/12/2014 18:22:53	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	16/01/2015 21:08:01	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Tumado al Comisionado Ponente	16/01/2015 21:08:01	[REDACTED]	Tumado al Comisionado Ponente

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00043/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente: La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el cinco de diciembre de dos mil catorce, por lo que el plazo de quince días concedidos para dar respuesta en base al artículo 46 de la ley corrieron del ocho de diciembre de dos mil catorce al trece de enero de dos mil quince.

En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del **sujeto obligado** es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligado**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta,

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando hay respuesta, **sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.**

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día catorce de enero de dos mil quince, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día cuatro de febrero de dos mil quince. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día dieciséis de enero del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00052/JALTENCO/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I.-Se les niegue la información solicitada;

(II a IV...)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **el sujeto obligado** se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **controversia** motivo del presente recurso. Se refiere a que operó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al recurrente en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución.

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito competencial del **sujeto obligado**, para determinar si es información que debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO. Estudio y resolución del asunto. Esta Ponencia estima oportuno analizar si existe el deber jurídico administrativo del **sujeto obligado** de generar, administrar o poseer la información requerida y de ser el caso, determinar si se trata de información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo**, tanto federales, como estatales, del distrito federal, o municipales, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, Sujeto Obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la controversia, respecto al requerimiento de la solicitud consistente en:

"Documento soporte del Primer Informe de Gobierno de la actual administración" (SIC).

En primer lugar para este Pleno cuando el **recurrente** alude al Primer Informe de Gobierno de la actual administración, debe entenderse que se refiere al Primer Informe de labores que el Presidente Municipal rinde anualmente sobre el estado que guarda la actual administración pública municipal, es decir, el informe correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **recurrente** se trata de información que deba obrar en los archivos del **sujeto obligado** y de ser el caso si se trata de información pública.

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo tanto, es pertinente analizar primero el marco jurídico que regía al **sujeto obligado**, en cuanto al primer informe de Gobierno de la actual administración, que corresponde al año 2013.

En este sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, para al caso concreto señalaba:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(I. al V....)

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

(VII. al XIII ...)

Por su parte la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** disponía lo siguiente;

Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento para su consulta.

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(I al XIV...)

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta

(XVI al XIX...)

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo que del marco normativo se puede desprender que era una atribución del presidente municipal informar por escrito y en medio electrónico al Ayuntamiento dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, dicho informe además debe publicarse en la página oficial, en la Gaceta de Gobierno Municipal y en los estrados de la secretaría del ayuntamiento para su consulta.

Bajo este contexto se puede concluir que el **sujeto obligado** si genera y en efecto posee entre sus archivos la información respectiva el informe de gobierno que rinde el Presidente Municipal.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **sujeto obligado** posee, genera y administra la información que hoy se le pide por el **recurrente**, y que debió haber dado respuesta al requerimiento de información formulado, ya se trata de información pública, por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública se debió entregar.

Además conviene señalar que la información solicitada no solo es pública sino que por su naturaleza forma parte del mínimo de información que debe ponerse a disposición del público, es decir, de las obligaciones de oficio previstas para los municipios por los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia tal como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

(I al XVIII...)

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

(XX al XXIII...)

Asimismo los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRAN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACION, PUBLICACION Y ACTUALIZACION DE LA INFORMACION PUBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPITULO 1 DEL TITULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, señalan al respecto:

Sección XIX

De los Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados

Artículo 31. Esta sección se refiere a la información precisada en el artículo 12, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, concerniente a los programas de trabajo e informes de actividades que durante el año deben rendir los Sujetos Obligados, de acuerdo con cada plan o programa establecido por ellos.

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Deberán difundirse, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, por una parte, los programas de trabajo; por otra, los informes de actividades.

Cada rubro deberá ser publicado e integrado en un solo documento. De este modo, no se establecerán vínculos a páginas o sitios de internet diferentes. Tanto para los programas de trabajo como para los informes de actividades, se deberá publicar el documento que los acredite.

La información deberá organizarse de acuerdo con el siguiente orden:

I. Programas operativos anuales o de trabajo.

2. Informes de actividades.

II. En relación con los informes de actividades, los Sujetos Obligados deberán difundir una relación de todos los informes que deberán rendir, de acuerdo con la normatividad aplicable, y vincular al documento respectivo.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, al menos, la información relativa al año en curso y la de los dos años anteriores.

Los datos se deberán organizar en formato de tabla, por ejercicio, con los datos básicos o sustanciales que aparecen a continuación:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).

2. Periodo que se informa.

3. Tipo de informe (anual de actividades, presupuestales, financieros o de adquisiciones, entre otros).

4. En cada tipo de informe, listado con la denominación de cada uno de los informes que, por ley, debe emitir el

Sujeto Obligado.

5. Nombre del área responsable de la emisión de cada uno de los informes.

6. Periodicidad (diaria, semanal, quincenal, mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual, bianual o sexenal).

7. Fecha de entrega y/o publicación.

8. Vínculo al soporte documental de cada informe.

9. Calendarización de presentación y publicación de cada informe; es decir, fecha en la cual se rendirán y/o darán a conocer.

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

10. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

11. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Como es posible observar, la fracción XIX del artículo 12 de la ley de la materia, señala como obligación activa, el "Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados". Bajo este orden de ideas, es que la información solicitada por el recurrente, consistente en "Documento soporte del Primer Informe de Gobierno de la actual Administración", encuadra dentro de la obligación de oficio impuesta a los Municipios.

Además, este Pleno no quiere dejar de señalar que la importancia de la publicidad de estos informes de gobierno se sustenta precisamente, porque estos constituyen en sí mismos un acto republicano y representativo de rendición de cuentas. El informe de gobierno es o debe ser un auténtico mecanismo de control político y social, un espacio de evaluación del desempeño gubernamental por parte de la sociedad, y al mismo tiempo un instrumento que permita racionalizar el poder y logre un equilibrio y balance del poder político, mediante la rendición de cuentas en este caso por el presidente municipal, rendición que si bien se hace frente a los representantes populares municipales, indirectamente se rinde al único detentador de la soberanía: el pueblo; y donde la sesión del Ayuntamiento solo es el espacio público donde haya de rendirse, dada su representatividad popular.

Es así que este acto de rendición de cuentas, se plasma en un documento que el Presidente municipal presenta anualmente al pueblo. En dicho informe de gobierno se contiene la situación general de la administración pública del Municipio, y las acciones ejecutadas para la consecución de los objetivos del plan y sus programas durante el año de referencia. El informe de gobierno es el documento que de acuerdo a la Ley, permite informar sobre el estado que guarda la administración pública del Municipio, y en donde se explican las decisiones adoptadas particularmente para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas respectivos, y en general se muestran las acciones del gobierno municipal, sus actividades y los avances realizados durante un año. Por lo que las acciones y los resultados que presenta este documento, reflejan los principales avances de los compromisos adquiridos en el Plan de Desarrollo Municipal y dan muestra de los hechos

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

realizados que conforman el gobierno municipal. De ahí la importancia en dar a conocer la información respectiva plasmada en los informes de actividades o de gobierno, ya que ello contribuye a la transparencia de la acción gubernamental, y permite a los gobernados evaluar socialmente tal acción, de ahí como ya se expuso que se catalogue como información de naturaleza pública, e incluso de oficio que debe estar disponible en la página Web del Municipio para que puede ser consultada por el particular solicitante.

En este orden de ideas, se desprende que **el sujeto obligado** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por el **recurrente**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico.

En efecto lo solicitado como ya se dijo se trata de información pública de oficio, por lo que **el sujeto obligado** pudo haber dado cumplimiento a este requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **el sujeto obligado** le entregue a **el recurrente** vía **EL SAIMEX**, la información solicitada. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de la fecha que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo diecisiete, fracción V, del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y **deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Sin dejar de refrendarle al **sujeto obligado** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso al soporte documental solicitado deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada; Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, a fin de reparar el agravio causado al hoy **recurrente** ante la omisión en que incurriera el **sujeto obligado**.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** de la controversia que se refiere a conocer si se actualiza la causal del I artículo 71 de la Ley de la Materia.

Determinado que para este pleno se actualizó la **negativa ficta** por parte del **sujeto obligado**, al no haber respondido al **recurrente** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada y en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia.

Es así que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

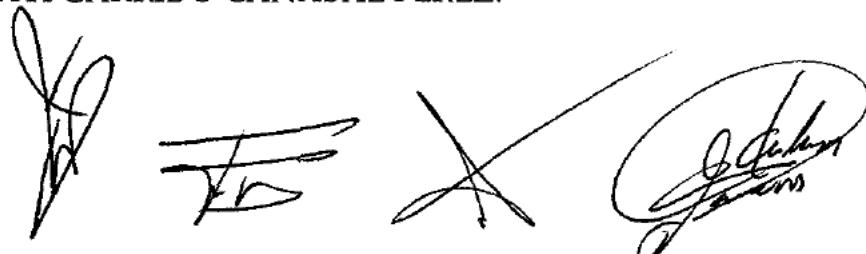
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ORDENA** al **sujeto obligado** para que entregue vía SAIMEX la información requerida en la solicitud consistente en:

- El documento soporte del Primer Informe de Gobierno de la actual administración.

TERCERO.- Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a el recurrente, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

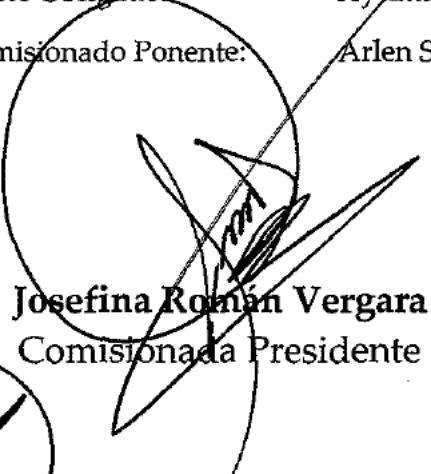


Recurso de Revisión: 00043/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: 

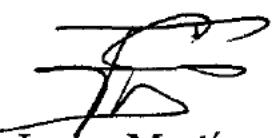
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jaltenco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

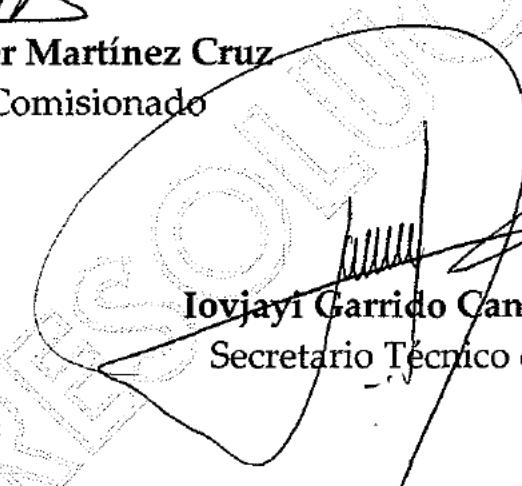

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 00043/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP.